



FORTUNA IUVAT AUDACES

“La fortuna ayuda a los audaces”. Con este verso de la Eneida de Virgilio pretendemos culminar el propósito formulado hace menos de dos meses, que era recuperar el ritmo de las publicaciones del Boletín de Seguridad Privada “SEGURPRI”.

En este caso, fortuna no ha sido sinónimo de casualidad o de azar, sino de esfuerzo, trabajo, entusiasmo y dedicación, con el único fin de dotar al sector de la seguridad privada española de un elemento de información y conocimiento.

La edición de tres boletines en este corto período de tiempo nos ha permitido dar un amplio cumplimiento al objetivo, fijado en el Plan de Comunicación del Proyecto Estratégico 2008-2012 de la seguridad privada en el Cuerpo Nacional de Policía, de continuar con las publicaciones del ya citado Boletín.

Pero este objetivo ni se da por cumplido hoy, ni con este boletín. No han sido sino los primeros pasos de un recorrido que continuará el próximo mes de diciembre, con la publicación del Número 29, momento en que retomaremos el ritmo habitual de publicación.

U.C.S.P.

1

REFERENCIAS NORMATIVAS

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA (BOE núm. 186, de 4 de agosto), en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm 308, de 23 de diciembre)

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores**, (BOE núm 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
 - **REAL DECRETO 938/1997**, DE 20 DE JUNIO (BOE núm. 148, de 21 de junio).
 - **REAL DECRETO 1123/2001**, DE 19 DE OCTUBRE (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
 - **REAL DECRETO 277/2005**, DE 11 DE MARZO (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
 - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
 - **REAL DECRETO 4/2008**, DE 11 DE ENERO (BOE núm. 11, de 12 de enero).
 - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009**, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
 - **REAL DECRETO 1628/2009**, DE 30 DE OCTUBRE (BOE núm 263, de 31 octu-

SUMARIO

- fortuna iuvat audaces	1
- Sumario	2
- La seguridad es cosa de todos	3
- Portar armas en edificios oficiales	4
- Grabaciones de CCTV en centros de trabajo	6
- Centros de control o video-vigilancia y centrales de alarma ..	8
- Contratación y subcontratación de servicios de seguridad ...	13
- Instalación de sistemas de rastreo electrónico	14
- Departamento de seguridad sin director al frente	16
- Seguridad en universidades	18
- Auxiliares de servicios en filtros de aeropuertos	20
- Vigilantes de explosivos fuera del territorio nacional	22
- Traslado de equipos informáticos de una CRA de uso propio	22
- Compra de objetos de oro o papeletas de empeño	23

Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)
C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID
Teléfono: 91 322 39 19
E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es

Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.

LA SEGURIDAD ES COSA DE TODOS

La seguridad es un derecho fundamental de todos los ciudadanos que los poderes públicos deben garantizar, pero en ningún caso el término puede ser entendido como algo absoluto, que puede ser conseguido en su totalidad, la seguridad total no existe, pero entre todos debemos sumar esfuerzos para que las conductas desviadas no pongan en peligro la pacífica convivencia en nuestros pueblos o en nuestras ciudades.

Conscientes de esta incuestionable realidad, las instituciones públicas que tienen como misión constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos fundamentales y garantizar la seguridad ciudadana, han entendido, que la Seguridad no es una cuestión exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es un reto en el que todos debemos colaborar, y muy especialmente los miles de vigilantes de seguridad, que integrados en empresas de seguridad privadas, y apoyados por medios técnicos más avanzados, prestan sus servicios en polígonos, urbanizaciones, centros comerciales o cualquier edificio público o privado.

En este sentido la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, desde el año 2004, ha incluido entre las políticas activas de seguridad, la colaboración de la seguridad privada, aprovechando sus recursos, y así, en el año 2007, se elabora el Protocolo de Relación del Sector de la Seguridad Privada y el Cuerpo Nacional de Policía, poniendo en marcha una línea telefónica gratuita para el personal de seguridad privada para solicitar ayuda, asesoramiento, cooperación o información y facilitar al Cuerpo Nacional de Policía cuantas informaciones de interés conozcan y que puedan ser de utilidad para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos.

En el año 2008, con la puesta en marcha del Plan estratégico de Seguridad Privada 2008-2012, se establece un plan de colaboración que persigue un intercambio de información entre la seguridad pública y la seguridad privada, que deberá ayudar a la consecución de los siguientes objetivos:

- Incrementar los contactos entre el Cuerpo Nacional de Policía y el Sector de la Seguridad Privada mediante reuniones periódicas,

potenciación de las Comisiones de Coordinación, la participación en congresos, foros y actos relacionados con la seguridad y la colaboración en las distintas publicaciones del sector.

- Mejorar la respuesta operativa en las actuaciones de auxilio y colaboración con el sector, definiendo protocolos de actuación y estableciendo una unidad de criterio entre la Unidad Central de Seguridad Privada y las Unidades Territoriales en sus relaciones con los Departamentos de Seguridad, Empresas de Seguridad o Despachos de Detectives.
- Incrementando la información bidireccional, mediante la petición de información a los agentes implicados del Sector y la remisión por parte de la Unidad Central de cuantas informaciones sean de interés en la actuación del personal de seguridad privada.
- Incremento de la participación de la seguridad pública, en la formación del personal de Seguridad Privada con una permanente intervención de expertos en seguridad pública en los programas de formación de las distintas categorías de su personal.
- Definir mecanismos que propicien la especial consideración del personal de seguridad privada en sus relaciones con la seguridad pública, otorgándoles preferencia y deferencia en sus actuaciones, en Comisarías de Policía, reconociendo sus servicios a través de felicitaciones, menciones, condecoraciones, etc.
- Propiciar la colaboración con determinados sectores estratégicos, disponiendo sistemas de comunicación permanente y programando visitas con los sectores financieros, de telecomunicaciones, infraestructuras, comercios, etc.

En definitiva, se trata de ofrecer a los ciudadanos las más altas cotas posibles de seguridad, utilizando para ello todos los recursos disponibles en un objetivo común, la seguridad.

INFORMES

En esta sección se recogen informes emitidos por la Unidad Central de Seguridad Privada, en contestación a consultas de Instituciones, Empresas, Personal de seguridad privada o particulares, y que suponen una toma de posición de la misma en la interpretación de la normativa referente a Seguridad Privada.

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

PORTAR ARMAS EN EDIFICIOS OFICIALES

El presente informe se emite a solicitud de un Ministerio que solicita el criterio de la Unidad Central de Seguridad Privada sobre el reconocimiento de portar las armas reglamentarias los vigilantes de seguridad en la actividad de transporte de fondos, cuando estos realicen sus cometidos dentro de las instalaciones del mencionado Ministerio.

En primer lugar señalar que el artículo 14 de la Ley de Seguridad Privada establece que:

“Los vigilantes de seguridad, previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, solo desarrollaran con arma de fuego las funciones indicadas en el artículo 11, en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderán..... los de vigilancia y protección de almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos peligrosos”.



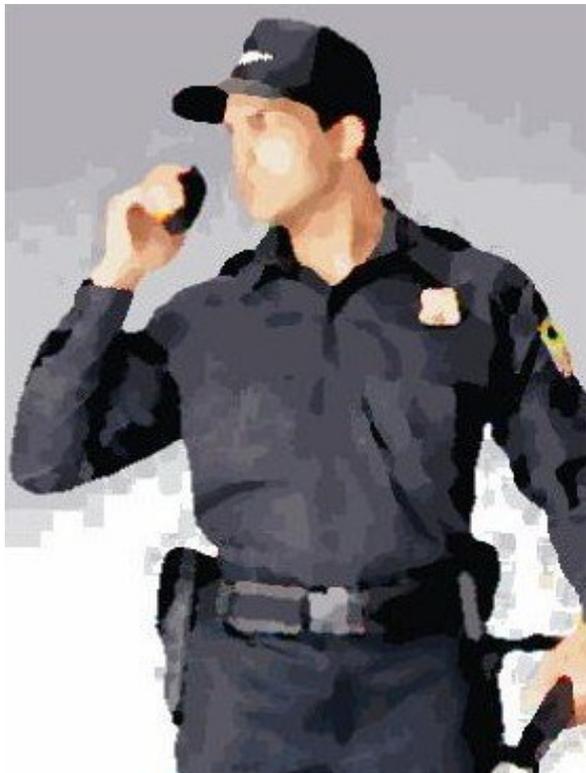
En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2464/94, en su artículo 81,



desarrolla la prestación de los servicios con armas en función de la naturaleza de los mismos, estableciendo la obligatoriedad a los de transporte de dinero, valores y objetos peligrosos.

En cuanto a la problemática expuesta, se debe tener en cuenta que se trata de una oficina bancaria y que la misma fue instalada como consecuencia de una decisión del Ministerio, y puesta en funcionamiento una vez autorizada por la Delegación del Gobierno a solicitud del mismo, por lo tanto debe entenderse que el organismo anteriormente citado acepta las implicaciones que el funcionamiento de dicha oficina supone, esto es, entregar y recoger efectivo, que dicha actividad

se realice según la normativa de seguridad privada, y por tanto que se realice con vigilantes armados, además de la aceptación de servidumbre que este servicio armado supone.



Igualmente, debe tenerse en cuenta que dicho Ministerio cuenta con Seguridad Pública por lo que los vigilantes están subordinados a las disposiciones que en determinados momentos puedan establecer las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 66.1 del Reglamento de Seguridad Privada.

Por otra parte y ciñéndonos al lugar de prestación del servicio, se trata de un posible objetivo delincuencia o terrorista, lo que ha supuesto que se hayan dictado disposiciones y prohibiciones a la hora de acceder a este tipo de Dependencias con cualquier tipo de armas.

Así, al parecer existe una orden interna que prohíbe a cualquier persona la entrada con armas en sus dependencias, teniendo por ello los vigilantes que realizan el transporte de fondos al cajero, dejar las armas que portan dentro del furgón blindado, existiendo quejas por parte de dichos vigilantes, motivando la petición del presente informe.

CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones:

- Que por imperativo legal, la actividad de transporte es un servicio que debe ser prestado mediante vigilantes de seguridad armados.
- Que no obstante en atención al tipo de Dependencia u Organismo Oficial, donde la responsabilidad de la Seguridad recae en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tanto la empresa de seguridad como el personal de seguridad privada deberán atenerse a las instrucciones de estos.
- Que, igualmente, las Jefaturas de los Departamentos de Seguridad de los diferentes Ministerios deben adoptar las medidas oportunas para garantizar la seguridad de la operativa en la actividad de transporte de fondos.
- Por otra parte esta Unidad considera, que no es admisible que este personal de seguridad, se vea obligado a depositar las armas reglamentarias en los vehículos que utilizan para la referida actividad, por lo que se deberán establecer procedimientos adecuados para el depósito de las mismas, de manera que se garantice su protección.
- Finalmente, esta Unidad considera que, el Jefe de Seguridad debería establecer en el protocolo de trabajo, la problemática expuesta, debiendo optar por:
 1. Dejar transitar a los vigilantes con sus armas, como se hace en el resto de los Ministerios en la misma situación, con el adecuado control por las dependencias del mismo.
 2. Si no se permite lo anterior, instalar un armero y sistema de depósito temporal de armas de vigilantes, haciéndose cargo y responsabilizándose tanto de la entrega del dinero como de la seguridad de los vigilantes.

U.C.S.P.

GRABACIONES DE CCTV EN CENTROS DE TRABAJO

Consulta formulada por un ciudadano relacionada con la instalación de cámaras de seguridad por parte de una empresa de seguridad en un centro de trabajo, que no son controladas por vigilantes de seguridad, y que a pesar de tener los monitores apagados, se encienden periódicamente para, según se desprende de su escrito, grabar a los vigilantes en su puesto de trabajo.



- Si procediese, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por lo que se refiere, en este caso, a la instalación de CCTV, esta debe realizarse obligatoriamente por una empresa de seguridad autorizada para la actividad de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, e inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil, cuando se conecte a una Central Receptora de Alarmas o a un Centro de Control, formalizándose el correspondiente contrato entre ambas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 71 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, enumera las funciones que pueden desempeñar los vigilantes de seguridad que son, fundamentalmente, de vigilancia y seguridad.

El ejercicio de estas funciones corresponde en exclusiva a las empresas y personal de seguridad privada, por lo que la utilización de los medios técnicos y sistemas de seguridad para desempeñar dicha labor, como puede serlo el empleo de cámaras para prevención de hechos delictivos, compete así mismo a dicho personal.

Consecuentemente con lo anterior y, en el ámbito de la videovigilancia, las imágenes generadas por los circuitos cerrados de televisión sólo pueden ser visionadas por:

- El Personal de seguridad, perteneciente a empresas de seguridad debidamente inscritas y habilitadas.
- Las Empresas de seguridad autorizadas e inscritas para la actividad de centralización de alarmas.
- Los Titulares de la instalación.



Por último, haciendo referencia de forma directa a la consulta que se nos plantea, su contestación viene resuelta en el artículo 4 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, que bajo el epígrafe "principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento", dispone que:

1. "De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de di-

ciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.
3. *Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.*

Por otra parte, y con finalidad distinta, también pueden llegar a instalarse cámaras al amparo de otras normativas:

El artículo 20.3 del RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, establece que, *“El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso”*

El artículo 16.2 apartado b) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece en relación al Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva que, *“Si los resultados de la evaluación prevista en la letra a) pusieran de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario realizará aquellas actividades*

preventivas necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades serán objeto de planificación por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el plazo para llevarla a cabo, la designación de responsables y los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución”.

“El empresario deberá asegurarse de la efectiva ejecución de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un seguimiento continuo de la misma”.



CONCLUSIONES

En consideración a todo lo manifestado, y a tenor de la información facilitada, no se encuentra reproche legal a la instalación de las cámaras de seguridad, si la instalación se ha realizado cumpliendo los requisitos previstos en la legislación vigente, y se ha formalizado el correspondiente contrato entre las partes.

Para el caso de que la finalidad de las videocámaras sea la vigilancia, las imágenes generadas por las cámaras instaladas en lugares objeto de la consulta, deberán ser visionadas por personal de seguridad, es decir, vigilantes de seguridad o bien transmitir las mismas a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de centralización de alarmas.

Cualquier consulta referente a la legalidad y la utilización de imágenes personales en el puesto de trabajo, si no es con la finalidad de seguridad, esto es, de videovigilancia, nada tiene que ver con la normativa de seguridad privada, correspondiendo la competencia a la Agencia Española de Protección de Datos.

CENTROS DE CONTROL O VIDEOVIGILANCIA Y CENTRALES DE ALARMA

En relación con la consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada en la que se solicitan aclaraciones sobre el contenido de la modificación del artículo 39 del Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 195/2010 de 22 de diciembre, específicamente al párrafo segundo del apartado primero del mencionado artículo, que recoge la equiparación, a efectos de instalación y mantenimiento, de los denominados Centros de Control o de Video Vigilancia con las Centrales de alarma, así como otros aspectos relacionados con sus características, funciones, medidas de seguridad exigibles e inspección.

CONSIDERACIONES

La inclusión, en el artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, del término "centro de control o de video vigilancia" viene motivada por la obligada reforma sufrida en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 195/2010, de 22 de diciembre.

El fin que se ha perseguido con ello no es otro que el de evitar que las instalaciones de sistemas de seguridad y videovigilancia, que vayan a ser utilizadas por personal de seguridad privada, como herramientas para su trabajo, pudieran ser realizadas por empresas no autorizadas para esta actividad, lo que impediría la posibilidad de exigirles las garantías mínimas en la instalación, así como la responsabilidad de su correcto funcionamiento, que son necesarias y se requieren para este tipo de sistemas y que vienen recogidas en la Sección 6ª del Capítulo III del Reglamento arriba mencionado.



Esto es, cuando el sistema de seguridad vaya a estar "conectado" directamente



con actividades exclusivas y excluyentes de seguridad privada y por conducto de estas actividades, conexas legalmente con la seguridad pública, como sucede en el caso de empresas de seguridad autorizadas para la centralización de alarmas (CRA) o centros de control (CECON), servidos por vigilantes de seguridad, se ha querido que su instalación y mantenimiento (los de CRA y CECON) hayan de ser realizados necesariamente por empresas de seguridad autorizadas para esta actividad, es decir para instalación y mantenimiento.

Por todo lo anterior, es por lo que el párrafo segundo del apartado primero del artículo 39 del mismo Reglamento dice: "A efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados cen-

tros de control o de video vigilancia, entendiéndose por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deben estar controlados por personal de seguridad privada.”

De la redacción del repetido artículo, queda evidente que un centro de control o de vídeo vigilancia se equipara a una Central de Alarmas únicamente a los efectos de que, tanto en uno como en otro, los sistemas de seguridad que se pretendan conectar a ellos deberán haber sido instalados y posteriormente mantenidos, por una empresa de seguridad autorizada para la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, ofreciendo con ello el cumplimiento de todos los requisitos y garantías que se deben exigir en ambos casos.



En la actualidad, el concepto y funciones de un centro de control o video vigilancia, al que hace referencia la reciente modificación del artículo 39 del Reglamento de Seguridad Privada, son los mismos que se han mantenido desde que se empezó a utilizar, es decir, un local donde se centralizan los sistemas de vídeo vigilancia y alarma, comunes a todos los locales que forman parte de cualquier edificio o establecimiento, y que están destinados a facilitar la labor del personal de seguridad que presta el servicio en ellos, utilizando, para esa labor, además de la vigilancia humana, los sistemas de seguridad mencionados. Es esencial tener en cuenta que la única función para la que están pensados estos lugares es la de vigilancia directa y permanente y que los sistemas de seguridad que se pueden conectar a ellos, para realizar la misma, son únicamente los comunes de todo edificio donde se presta.

La distinción entre los sistemas que se conectan al centro de control y video vigilancia y que son comunes a todo el edificio, de aquellos otros que están instalados en cada uno de los locales que existen en su interior y que tienen como finalidad la protección privada o particular de cada uno de ellos, es que estos últimos son de diferentes titularidades.



Dado que la ley solo permite que la prestación de servicios de conexión, recepción, verificación y transmisión de alarmas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad prestados a terceros, puedan ser realizados por una empresa de seguridad autorizada para esta actividad, la conexión de estos últimos sistemas al tan reiterado centro de vigilancia supondría una contravención a la normativa de seguridad privada, recogida, como infracción muy grave en el artículo 22 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, y en el 148 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y, por tanto, objeto de una posible propuesta de apertura de expediente sancionador a la empresa que lo estuviera realizando.

Por ello, la conexión de sistemas de seguridad, distintos de los comunes, a un centro de control, que una empresa de seguridad pueda estar utilizando para la vigilancia de un edificio, centro comercial, polígono industrial, urbanización o cualquier otro lugar de características similares, que fueran propiedad de diferentes titulares, supondría una prestación de servicios de centralización de sistemas de alarma a terceros sin estar habilitado para ello, actividad que, como ya se ha indicado, está reservada, de forma exclusiva, a las empresas autorizadas para ello, debiendo, por tanto, estos sistemas estar perfectamente diferenciados del resto, que son los comunes a todo el edificio y pueden estar conectados al mencionado centro de control.

En cuanto a las diferencias existentes entre las características del centro de control de una central de alarmas y un centro de control y video vigilancia que utilice una empresa para vigilar un edificio, son múltiples, dado que las funciones que se realizan en uno y otro son totalmente distintas.

En el primer caso, es decir, un centro de control de una central de alarmas, es el lugar donde, según recoge la norma en el punto 2 del apartado decimotercero de la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de Empresas de Seguridad, deberán estar instalados los sistemas para la recepción y verificación de las señales de alarma procedentes de los distintos usuarios conectados, no siendo obligatorio que estén atendidos por personal de seguridad privada y debiendo, además, según contempla la norma, contar con una serie de medidas de seguridad físicas y electrónicas, que vienen recogidas en el, arriba mencionado, punto 2 del apartado decimotercero, y que tienen como finalidad la protección del lugar donde se realiza la actividad.



En un centro de control y video vigilancia, se presta, como ya se ha indicado, un servicio de vigilancia de un único lugar y solo pueden estar conectados a él los sistemas de seguridad comunes del edificio objeto de protección, es decir los que son de un único titular, y su atención debe ser obligatoriamente realizada por personal de seguridad privada. Por otra parte, a estos centros de video vigilancia, no les exige la norma ninguna medida de seguridad, como no se le exige a ninguno de los servicios de vigilancia que se prestan en la actualidad. Se trata, en definitiva, de vigilancia humana realizada por vigilantes de seguridad, mediante la utilización de cámaras de videovigilancia, sin que la intervención de este medio tecnológico al-

tere lo más mínimo, la naturaleza y condiciones de legalidad exigidas para su prestación.



Respecto a que si estos centros de control o videovigilancia, están o no sujetos a inspección, no cabe otra cosa que afirmar que lo están, al igual que cualquier otro servicio de vigilancia que se preste por parte de las empresas de seguridad, puesto que esta labor es la que, de forma habitual, se realiza por las empresas de seguridad de vigilancia y protección en este tipo de centros, aunque en este caso utilizando para ello la tecnología actual, lo que les permite mejorar la seguridad del lugar y ofrecer un mayor rendimiento del personal de servicio.

Sobre la necesidad o no de que estén autorizados, señalar que no se requiere ningún tipo de autorización especial, solo la comunicación del servicio de vigilancia a través del correspondiente contrato de seguridad, todo ello con independencia de su adecuación, llegado el caso, a la normativa de protección de datos.

Referente a la posibilidad de recepción, verificación y transmisión de señales de alarmas, como se ha indicado anteriormente, las únicas que se reciben en el centro de control o de video vigilancia, son las pertenecientes a las zonas comunes del edificio vigilado, estando prohibido, de forma expresa por la normativa, que en estos lugares se presten servicios a terceros, entendiéndose por tales a cualesquiera de los establecimientos o locales que son propiedad de cada uno de los titulares de los mismos.

Cuestión diferente es que en el ejercicio de sus funciones de video vigilancia, el personal de seguridad privada que allí presta servicio pudiesen observar o detectar la acti-

vación de cualquiera de los sistemas particulares que puedan tener los locales que forman parte del lugar y cumpliendo con su obligación de auxiliar y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, avisen a éstas para que procedan a una posible intervención.



Respecto a la relación de este tipo de centros de control o videovigilancia con las urbanizaciones, polígonos industriales y centros comerciales, hay que partir siempre del mismo principio, que no es otro que se trata de servicios que prestan las empresas de seguridad autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes y personas y que están apoyados en esa función por la tecnología, es decir, a través de cámaras que vigilan las zonas comunes a todos los propietarios que se encuentran en el interior de la zona protegida y conectados, si existen y procede, los detectores que consideren necesarios para cumplir su función. En estos casos, los sistemas de seguridad de cada propietario de las viviendas, naves o similares, no podrán conectarse al centro de control y video vigilancia, sino que tendrán que tener sus sistemas conectados a una central de alarmas, por los motivos ya expresados.



Por último, existe la posibilidad, contemplada en el apartado d) del punto 1 del artículo 112 del Reglamento, que regula esta actividad, de que en los casos en que el titu-

lar de los uno o varios establecimientos lo decida, solicitar autorización para la creación de una Central de Alarmas de Uso Propio, utilizando la posibilidad contemplada en el citado punto que dice: “d) Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o **propias**, que deberán ajustarse en su funcionamiento a los establecido en los artículos 46, 48 y 49, y reunir los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del presente Reglamento; no pudiendo prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas como empresas de seguridad.”



CONCLUSIONES

En atención a todo lo manifestado y en relación a las características de los Centros de Control y Videovigilancia, se concluye, como resumen, lo siguiente:

- a) Siempre tienen que estar atendidos por personal de seguridad, en concreto, por Vigilantes de Seguridad.
- b) No necesitan ningún tipo de autorización, salvo las que la norma exige para los distintos supuestos en los que se pretende realizar cualquier servicio de vigilancia, es decir la presentación del preceptivo contrato o, en su caso, la autorización de la Delegación o Subdelegación del Gobierno, cuando ésta sea preceptiva y necesaria, para la prestación de los servicios, como en urbanizaciones, polígonos industriales y similares.
- c) No se le exige ninguna medida de seguridad adicional dado que, como la norma hace en otros supuestos, la seguridad la dan los propios vigilantes que prestan el servicio.



- d) A estos centros solo es posible conectar los sistemas de video vigilancia y seguridad comunes al edificio que se protege, estando prohibido por la norma la conexión de cualquier sistema diferente a los mencionados. El incumplimiento de esta premisa daría lugar a una infracción muy grave.

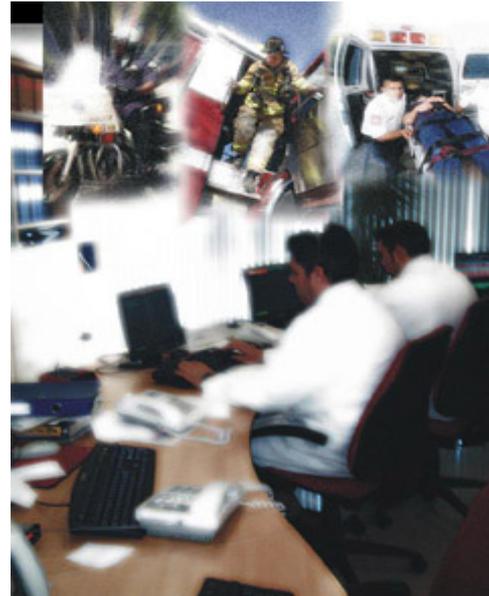


- e) La norma contempla la posibilidad de solicitar, cuando los titulares de las instalaciones lo consideren conveniente, una autorización, bien para la creación de una nueva central de alarmas de uso propio, bien convertir en central de alarmas de uso propio, un centro de control o videovigilancia.



En las centrales de alarma de uso propio destacan las siguientes características:

- En primer lugar, no son consideradas por la normativa como empresas de seguridad y, por tanto, no podrán, en ningún caso, prestar servicios a terceros. Esto quiere decir que solo estarán autorizadas para dar servicio y conectar los sistemas de seguridad de cualquier instalación que sea propiedad del titular que solicita y obtiene la autorización.



- Deberán, además, contar con unas especiales características de seguridad, que vienen recogidas en el punto 2 del apartado Decimotercero del Capítulo Primero de la Orden de 23 de abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, que la norma impone como sustitutorias de las que tienen los centros de video vigilancia, ya que éstas no están obligadas, para su atención de las alarmas y el control de los sistemas de videovigilancia, a utilizar personal de seguridad privada, es decir vigilantes.
- Por último, señalar que las medidas de seguridad, físicas y electrónicas, que le son exigidas a las centrales de alarma de uso propio, son las mismas que, para sus centros de control, exige la norma a las empresas de seguridad autorizadas para recepción, verificación y transmisión de alarmas.

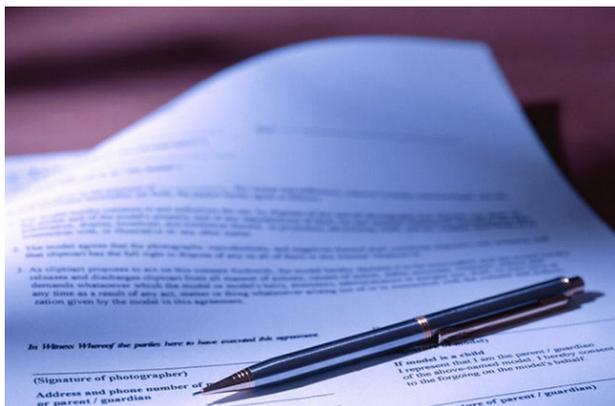
U.C.S.P.

CONTRATACIÓN Y SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD

El presente informe se emite en respuesta a una consulta formulada en relación a la legalidad de un modelo de contratación y subcontratación de servicios entre empresas que no están autorizadas para la realización de las actividades que pretenden contratar.

CONSIDERACIONES

El artículo 7 de la Ley 23/92, de 30 de



julio, de seguridad privada establece que *“para la prestación privada de servicios o actividades de seguridad, las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un registro que se llevará en el ministerio del interior”*, a cuyo efecto deberán reunir los requisitos en ella previstos.

Por otra parte el *Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada* en su artículo 14.3 determina que:

“Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”.

El contenido de los artículos anteriores deja patente que las empresas de seguridad solo están autorizadas para contratar aquellos servicios que pueden prestar y que solo pueden realizar aquellos para los que están autorizados.

Por lo tanto una empresa de instalación no podría realizar un contrato de centralización de alarmas, aunque su pretensión no fuera la de prestar ese servicio sino subcontratarlo con otra empresa autorizada para realizar esa actividad.

CONCLUSIONES

Contestando de manera concreta a la pregunta, queda patente, que no es posible que una empresa de instalación realice los contratos de forma directa con el cliente, para después subcontratarlos con una empresa que sí está autorizada para la centralización de alarmas.

Esa posibilidad, no sería ajustada a la norma por los motivos expresados en los párrafos anteriores, ya que, el que no está autorizado para prestar un servicio no puede contratarlo. Estos contratos solo podrían ser realizados, directamente por una central de alarmas, que sí podría subcontratarlos con otra empresa igualmente autorizada para esta actividad.

En la normativa de seguridad privada no se contempla ningún aspecto que impida o limite la contratación o subcontratación salvo los expresados anteriormente entre empresas de seguridad autorizadas.

U.C.S.P.

INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RASTREO ELECTRÓNICO

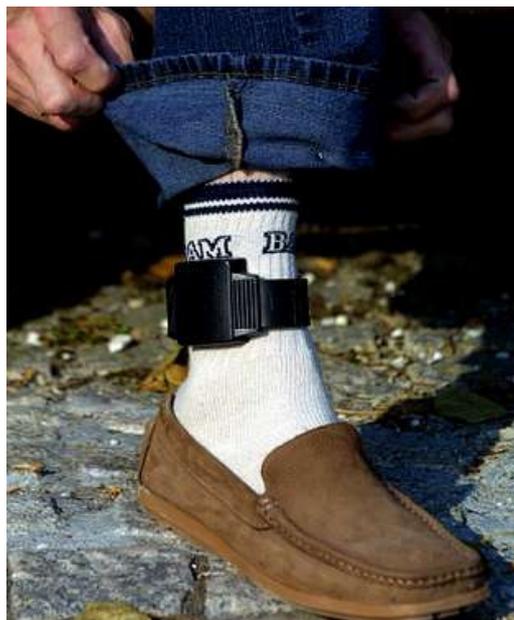
El presente informe se emite en contestación a una consulta formulada por un vigilante de seguridad en relación con la instalación de sistemas de rastreo electrónicos, tanto a las víctimas como a los autores de los delitos de violencia de género; función esta, añadida a su cometido habitual de acuda.

CONSIDERACIONES

La Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, desarrollada con posterioridad mediante el Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, no contempla, entre las funciones asignadas a los vigilantes de seguridad, la instalación y el mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad. Esta actividad se encuentra recogida en el apartado e) de los artículos 5 y 1 de la Ley y el Reglamento, respectivamente, que la reserva de forma exclusiva para las empresas de seguridad habilitadas al efecto.



Sin embargo, respecto a los dispositivos que en la actualidad se están utilizando para el seguimiento, control y seguridad de las víctimas de la violencia de género, y a pesar de que deben ser considerados sistemas de alarma móviles para protección y seguridad de las personas, al igual que otros contemplados en la norma, como los sistemas de alarmas de los vehículos, no requieren el tipo de instalación a que hace referencia la normativa de seguridad privada, cuando habla de sistemas de seguridad dedicados a evitar robo o intrusión. Por ello, la colocación y activación de este tipo de dispositivos



podría ser realizada por cualquier persona que tenga los conocimientos adecuados para llevarlo a cabo.

Por otra parte y a pesar de que ni en la Ley de Seguridad Privada, ni en el Reglamento que la desarrolla, se puedan encontrar entre las funciones que las normas asignan a los vigilantes, la colocación de este tipo de dispositivos, deberán considerarse entre ellas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del punto primero del artículo 70 del Reglamento, al disponer que:

“No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquella e imprescindibles para su efectividad”.

Por tanto y teniendo en cuenta que estos dispositivos están conectados a una central de alarmas, la colocación y puesta en funcionamiento de los mismos, sería una tarea complementaria y relacionada con la actividad propia de seguridad.



Respecto a la consulta sobre las funciones que pueden realizar los vigilantes de seguridad encargados de los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas, mediante la custodia de llaves en vehículo, estas estarían limitadas a las actividades previstas en el artículo 49 del Reglamento de Seguridad Privada, siempre y cuando dicho servicio reúna las características contenidas en el punto tercero del citado artículo, entre las que se encuentra, la autorización por los servicios policiales competentes.



Este tipo de servicios llevan aparejados para una mayor eficacia en la respuesta a las alarmas, la determinación de uno o dos puntos, geográficamente adecuados, en los que el vehículo debe permanecer estacionado hasta el momento en que la central de alarmas a la que estén conectados los sistemas, le comunique la activación de una señal de alarma y el consiguiente desplazamiento al lugar donde se ha producido el hecho.

Por ello se considera que la nueva función asignada, consistente en la utilización del servicio de acuda en vehículo para la co-

locación de estos dispositivos, su sustitución o atención a las posibles averías que puedan producirse en ellos, no sería propia de este tipo concreto de servicios, ya que implicaría su abandono para atender a funciones diferentes de las que están autorizados, por lo que, en caso de tener que utilizar personal de seguridad, debería ser distinto al anterior, dada, como se ha expresado, la imposibilidad legal de emplear un servicio de acuda para estas funciones.



CONCLUSIÓN

De lo que antecede, es criterio de esta Unidad Central de Seguridad Privada, que los Vigilantes de Seguridad, puedan efectuar las tareas de colocación, reposición o reparación de las pulseras electrónicas de control telemático, siempre y cuando no tengan asignados servicios diferentes que les impidan normativamente realizar tal función, por tanto, los vigilantes encargados de los servicios de acuda en vehículo no podrían desempeñarlos al ser incompatibles con su función de verificación personal de las alarmas y su respuesta a las mismas.

U.C.S.P.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SIN DIRECTOR AL FRENTE

El presente informe se emite como respuesta a un escrito de la Vicesecretaría General Técnica que remite una consulta formulada por una Delegación del Gobierno, referente a la tipificación de la posible infracción administrativa de no tener Director de Seguridad al frente de un departamento de seguridad cuando ello es obligatorio.

CONSIDERACIONES

El Departamento de Seguridad está contemplado en la normativa de Seguridad Privada como una medida de seguridad de carácter organizativo, para la protección de las personas y patrimonio de la empresa o grupo empresarial para el cual se ha creado, estableciendo la legislación, respecto a su creación, que ha de ser de carácter obligatoria o voluntaria, según las circunstancias.



Según el modo de creación, se pueden distinguir 3 tipos de departamentos de seguridad:

1.- Los supuestos en que son obligatorios por disposición directa de la ley: cuando concurren las circunstancias del artículo 96.2.b del Reglamento de Seguridad Privada: *servicio integrado por 24 vigilantes o más, cuya duración prevista supere un año, o a los que hace referencia el artículo 119.1 de dicho reglamento: bancos, cajas de ahorro y demás entidades de crédito.*

2.- Los supuestos en que es obligatorio por orden gubernativa, se producen en los siguientes casos (artículo 112.2 del Reglamento de Seguridad Privada):

2.1. Cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 112.1 “*Cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Interior para supuestos supraprovinciales, o los Delegados del Gobierno, podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de seguridad siguientes: a) Creación del Departamento de Seguridad*”, y el Secretario de Estado de Seguridad, para supuestos supra provinciales, o el Delegado de Gobierno, en los supuestos provinciales, decretará la creación del Departamento de Seguridad, (artículo 96.2.c)

2.2. Cuando lo disponga la Dirección General de la Policía para supuestos supranacionales, o el Subdelegado de Gobierno para la provincia, atendiendo al volumen de medios personales y materiales, al sistema de seguridad de la entidad o establecimiento, así como a la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración de riesgo.

3.- Por último el artículo 115 del Reglamento, hace referencia a las entidades, públicas o privadas, que, sin estar obligadas a la creación del departamento, pueden crearlo de forma voluntaria, con todos o alguno de los cometidos establecidos en el artículo 116, poniendo al frente del mismo a un Director de Seguridad habilitado y comunicarlo a la Subdelegación del Gobierno, si el ámbito es provincial, y, en todo caso a la Dirección General de la Policía. Este artículo contempla la existencia facultativa del de-

partamento, tanto en empresas privadas, como en organismos públicos.



En resumen, y conforme a su origen, los departamentos de Seguridad pueden ser de carácter obligatorio, como ocurre con los contemplados en los apartados 1º y 2º anteriores, o de carácter facultativo o voluntario, como en el caso del apartado 3º, y, en consecuencia con este distinto origen, tendrán también una distinta respuesta o reproche legal para el caso de producirse algún incumplimiento, total o parcial, en relación con los mismos.

De todo lo anteriormente señalado se destaca que, constituido el Departamento de Seguridad, ya sea en virtud de disposición general o decisión gubernativa, ya sea por decisión de la propia empresa o entidad privada, al frente del mismo habrá siempre un Director de Seguridad, con las funciones contempladas en los artículos 95.2, 97 y 98 del Reglamento de Seguridad Privada.

No obstante, no es hasta la publicación del Real Decreto 4/2008, de 11 de enero, por el que se modifican determinados artículos del RSP, que el Director de Seguridad es reconocido como una categoría independiente del personal de seguridad privada, puesto que, hasta entonces, sólo era una especialidad del Jefe de Seguridad. Esta reforma no ha implicado un desarrollo del régimen jurídico de cada una de las figuras, haciéndose necesaria una revisión de la figura del Director.

Desde la óptica de los usuarios de Seguridad, en la que se inscriben los departamentos de Seguridad Obligatorios y Facul-

tativos, solo cabe sancionar por la utilización de aparatos o dispositivos no homologados o la contratación, a sabiendas, de que no reúnen los requisitos, de empresas carentes de la habilitación para prestar servicios de seguridad privada. Sin embargo, la carencia de Departamento de Seguridad cuando su existencia obedece al cumplimiento de una medida de seguridad obligatoria, contemplada en el artículo 119 del RSP, así como la carencia de los mismos en los establecimientos obligados referidos, pudiera dar lugar a una infracción muy grave o grave, según los casos, de las tipificadas en artículo 155 del Reglamento de Seguridad Privada.



CONCLUSIÓN

Por todo ello, en el actual régimen sancionador, el incumplimiento de disponer de una medida obligatoria como es el Departamento de Seguridad (y no se tiene Departamento de Seguridad cuando no existe Director de Seguridad al frente del mismo), puede sancionarse, de acuerdo con el artículo 155 reseñado anteriormente.

En el caso de que el Departamento de Seguridad sea facultativo, la carencia de Director, conllevará el cierre del mismo en el registro correspondiente del Ministerio del Interior.

U.C.S.P.

SEGURIDAD EN UNIVERSIDADES

El presente informe se remite ante la consulta planteada por un ciudadano, sobre naturaleza jurídica de los servicios de seguridad en las universidades públicas, y la posibilidad de creación de cuerpos de seguridad propios.



CONSIDERACIONES

La Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, siguiendo lo previsto en la C.E del 98, establece en sus artículos 104, 148 y 149 de forma clara, cual es el modelo de seguridad en España, y así, ya en la exposición de motivos mantiene que “El objetivo principal de la ley se centra en el diseño de las líneas maestras del Régimen Jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto, tanto los dependientes del Gobierno de la Nación, como las policías Autonómicas como locales”.

Aunque el Artículo 149.1 en su apartado 29 establece que la competencia en seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, el propio Art. 104.2 remite a una ley orgánica, para determinar las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en contraposición a la matización efectuada en el número 1 del mismo artículo, que se refiere exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Gobierno de la Nación.

El Artículo 1, de la Ley Orgánica 2/86, manifiesta que la competencia en seguridad pública es exclusiva del Estado, y su mantenimiento le corresponde al Gobierno de la Nación. En sus apartados 2 y 3 marca las condiciones de participación de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones loca-

les y en su apartado 4 expresa con claridad que, “El mantenimiento de la seguridad pública, se ejercerá por las distintas administraciones a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

El Artículo 2 de esta misma Ley, cita de forma concreta, quien tiene la condición de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.
- b) Los cuerpos de policía dependientes de la Comunidades Autónomas.
- c) Los cuerpos de policía dependientes de corporaciones locales.



A mayor abundamiento en la materia, esta misma Ley en su título tercero, bajo la rúbrica de “De las policías de la Comunidades Autónomas” establece en su Artículo 37:

1.- Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté previsto, podrán crear cuerpos de policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refie-

re el artículo 148.1.22ª de la Constitución y las demás que le atribuye la presente Ley.

2.- Las Comunidades Autónomas que no hicieran uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior, podrán ejercer las funciones enumeradas en el Art. 148.1.22 a) de la Constitución, de conformidad con los Art. 39 y 47 de esta Ley, es decir, mediante la adscripción unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

3.- Las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no prevean la creación de cuerpos de policía, también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección, mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado.

La Ley 23/192, de seguridad privada, establece en su art. 1.1 que los servicios privados de seguridad tendrán la consideración de servicios “complementarios y subordinados respecto a la seguridad pública”, y la Ley 1/92, sobre protección de la seguridad ciudadana obliga a los empleados de las empresas privadas de vigilancia y seguridad, si los hubiere a “colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respecto del interior de los locales o establecimientos en que prestaren servicios”.



El apartado 1.a del Art. 5 de la Ley de Seguridad Privada, reconoce que, uno de los servicios y actividades que pueden desarrollar las empresas de seguridad es la “vigilancia y protección de bienes, establecimientos...”, no obstante la propia ley, en su Disposición Adicional Tercera recoge una serie de actividades “fronterizas” que si bien pueden estar comprendidas dentro del concepto de vigilancia y seguridad, no se van a regir por la Ley de Seguridad Privada, siendo, por tanto, actividades realizadas por personal que no pertenece a seguridad privada.

Por su parte el Reglamento de Seguridad Privada en su Disposición Adicional Primera, enumera estas actuaciones y entre ellas figura que puede ser prestado por personal directamente contratado por los titulares de los bienes “las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado de (...), en los edificios particulares, por porteros, conserjes y personal análogo” y “las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados en cualquier clase de edificios o inmuebles”.

En todo caso, si se opta por la utilización de los servicios privados de seguridad, será obligatoria la existencia de un Departamento de Seguridad dirigido por un Director de Seguridad en “los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad o Guardas particulares de campo, y cuya duración prevista supere un año”. (Art. 96 y 102.2 R.S.P.)

CONCLUSIONES

En atención a las consideraciones anteriores, cabe concluir lo siguiente:

- 1) Según se desprende de la legislación vigente, no es posible que una Universidad, pública o privada, cree un cuerpo de seguridad, ya que estos son solo, los establecidos en la Ley Orgánica 2/86, con independencia de que la Comunidad Autónoma en la que radique, tenga competencias en materia de seguridad, y tenga también transferidas las competencias en materia de Educación Superior.
- 2) La Universidad, podrá optar por la contratación directa o la creación de un cuerpo de profesionales dedicados a las labores previstas en la ley, que no sean exclusivas de las empresas de seguridad, o contratar los servicios con una empresa de seguridad, en cuyo caso, si el número de vigilantes excede de veinticuatro y si la duración es superior a un año, deberá contar con un Departamento de Seguridad dirigido por un Director de Seguridad.

U.C.S.P.

AUXILIARES DE SERVICIOS EN FILTROS DE AEROPUERTOS

El presente informe se emite a petición una Unidad Territorial de Seguridad Privada, sobre la legalidad de un servicio realizado por personal auxiliar de una empresa contratada por AENA en el primer filtro de un aeropuerto, teniendo en cuenta que los mismos no solicitan documentación alguna ni realizan cacheos, aunque se encuentran próximos al segundo filtro donde actúan los vigilantes, dando la apariencia de formar un único operativo de control.



CONSIDERACIONES

La Ley 23/192, de Seguridad Privada y su reglamento de desarrollo, recogen de forma tasada, en sus artículos 11 y 71, respectivamente, cuales son las funciones que, de forma exclusiva deberán ser realizadas por los vigilantes de seguridad, y así, entre otras, se encuentran:

“la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos”, y la de “efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación del personal”.



La propia Ley de Seguridad Privada, en su Disposición Adicional Tercera, recoge una serie de actividades “fronterizas” que si bien pueden estar comprendidas dentro del concepto de vigilancia y seguridad, no se van a regir por la legislación de Seguridad Privada, siendo, por tanto, actividades realizadas por personal que no pertenece a seguridad privada.



Por su parte, el Reglamento de Seguridad Privada, en su Disposición Adicional Primera, enumera estas actuaciones y entre ellas figura que puede ser prestado por personal directamente contratado por los titulares de los bienes:

“las de información en los accesos, (...), las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados en cualquier clase de edificios o inmuebles”.

Las funciones que el personal objeto de la consulta realiza en el Aeropuerto, son las de “comprobar que todos los pasajeros que se dirigen a la línea de embarque portan sus tarjetas de embarque e indicarles que depositen sus pertenencias en las ban-



dejas de los escáner”, sin que los mismos realicen registros o controles de identidad. Tratándose, si así se indica en el contrato, de funciones que no pueden encuadrarse dentro de la definición de “funciones de seguridad” (Sentencia 423/09 Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 7, de 21/12/2009), y, por lo tanto, pueden ser realizadas por personal distinto del de seguridad privada.

El desarrollo de la actividad propia de los “auxiliares”, se hace como paso previo a la realizada por el personal de seguridad privada (vigilantes de seguridad), dando la sensación de tratarse de un solo equipo de trabajo, con las funciones perfectamente asignadas y predeterminadas.



En este sentido, es preciso señalar, que la legislación de seguridad privada no obliga, en ningún caso, a que las funciones del personal de seguridad privada se realicen en solitario o en un lugar independiente, haciendo referencia solamente a qué función es exclusiva del vigilante de seguridad y qué otras pueden ser desarrolladas por personal

distinto del de seguridad privada, por lo que, a juicio de esta Unidad Central, carece de relevancia, a efectos del cumplimiento de la legalidad vigente, la mera coincidencia de personal de seguridad privada y de personal distinto, si cada uno de los actuantes realiza en exclusiva las funciones que le son propias.



CONCLUSIONES

En atención a las consideraciones anteriores, esta Unidad Central, concluye en lo siguiente:

1º.- Las funciones realizadas por el personal denominado “auxiliar”, relativas a la comprobación de que todos los pasajeros portan tarjeta de embarque, la documentación personal necesaria y las indicaciones a los mismos para que depositen sus pertenencias en las bandejas del escáner, no incumplen la legislación de seguridad privada, al encuadrarse las mismas dentro de las Disposiciones Adicionales Tercera y Primera de la Ley y del Reglamento de Seguridad Privada, respectivamente.

2º.- La mera coincidencia en un mismo lugar de trabajo de vigilantes de seguridad y de “personal auxiliar” no supone ningún impedimento legal, si cada uno de ellos realiza en exclusiva las funciones que le son propias.

U.C.S.P.

VIGILANTES DE EXPLOSIVOS FUERA DE TERRITORIO NACIONAL

Contestación a la cuestión planteada por una Central Sindical, en la que se trasladan diversas preguntas, sobre el alcance de la habilitación de los vigilantes de explosivos, cuando tengan que realizar transportes que supongan el paso de España a cualquier estado miembro de la Unión Europea

CONSIDERACIONES

En cuanto a las preguntas realizadas se participa que hasta tanto no se establezca un acuerdo a nivel europeo sobre cómo tienen que realizarse este tipo de transportes, los citados transportes de explosivos, una vez traspasada la frontera y dentro de otro país, solo podrán realizarse conforme a la normativa que cada país comunitario tenga establecido para dicho tipo de transporte.

En cuanto al transporte realizado por empresas europeas que tengan que transitar por territorio español deberá realizarse conforme a la legislación española.

CONCLUSIÓN

Los vigilantes de explosivos, realizarán el transporte de los mismos conforme a la legislación de seguridad privada que rige en España, y se deberán atener a las disposiciones que sobre el particular, establezcan los distintos países miembros de la Unión Europea, para su territorio.

Igualmente, cuando empresas de países comunitarios realicen este tipo de transporte en territorio español lo harán de conformidad con la legislación vigente en materia de seguridad en España.

U.C.S.P.

TRASLADO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS DE UNA C.R.A. DE USO PROPIO

Consulta formulada por el Departamento de Seguridad de una entidad bancaria sobre si es necesaria la comunicación del traslado de los equipos informáticos de su Central Receptora de Alarmas, de uso propio, a otra ubicación diferente a la actual.

CONSIDERACIONES

La autorización de una Central de Alarmas de uso propio, se otorga mediante Resolución del Director General de la Policía y Guardia Civil, y en la misma se dispone que:

“Cualquier modificación de las condiciones o medidas de seguridad, supondría la extinción de la presente autorización, requiriendo una nueva solicitud”.

Entiende esta Unidad, que el traslado de los equipos informáticos (servidores), esenciales para el funcionamiento de la Central Receptora de Alarmas, a un nuevo emplazamiento, supone una modificación de la

citada autorización y, por ello, se hace necesario que se compruebe que la nueva ubicación cumple con las medidas de seguridad establecidas normativamente.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, la Entidad Bancaria, deberá dirigir un escrito a la Unidad Central de Seguridad Privada del Cuerpo Nacional de Policía, solicitando una inspección de las medidas de seguridad de la ubicación de los equipos, para la concesión de una nueva autorización.

U.C.S.P.

COMPRA DE OBJETOS DE ORO O PAPELETAS DE EMPEÑO

El presente informe se emite a petición de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, al recibir la queja del Director de un Monte de Piedad, comunicando que en la puerta del establecimiento se suelen poner personas que abordan a los clientes del mismo ofreciéndose para comprarles los objetos de oro que van a empeñar, así como las "papeletas de empeño" de los objetos de oro una vez ya han sido empeñados.

CONSIDERACIONES

Entiende la citada Unidad Territorial que toda actividad de compra de oro debe realizarse en establecimientos de joyería, con las medidas de seguridad que exige la legislación de Seguridad Privada y previamente autorizadas por las Delegaciones del Gobierno, y que esta conducta sería sancionable, como infracción grave, en los Art. 155.1.2. del Reglamento de Seguridad Privada, y 23.ñ de la Ley Orgánica 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.



Respecto al aspecto citado, efectivamente las operaciones profesionales de compraventa de oro, piedras y metales preciosos deben ser realizadas en los establecimientos citados en los arts. 127 y 128 del Reglamento de Seguridad Privada, es decir, joyerías, platerías y aquellos otros en que se fabriquen, exhiban o subasten objetos de tal industria, por lo que los establecimientos preceptivamente habrán de reunir las medidas de seguridad previstas en los citados artículos y en el Capítulo III, Sección I de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997.

Cualquier conducta infractora de los mismos en este sentido podría vulnerar el art. 13.3 de la L.O. 1/92 y el art. 136.1, dan-



do lugar a la infracción tipificada como grave en el art. 23 ñ) de la citada Ley, en relación con el art. 155.º1.2ª.a) del repetido Reglamento.

Respecto de las dudas sobre la compra de "papeletas de empeño", entendiendo que en realidad lo único que se compra es un "papel", significar que dichas documentos expedidos por los Montes de Piedad se califican jurídicamente como documentos privados que formalizan un contrato de compraventa pignoraticio, teniendo la consideración de resguardo acreditativo del depósito de la prenda.

En la práctica, este tipo de operaciones viene a consistir en una simple captación de los clientes en los accesos de los





Montes de Piedad, en la que un empleado, generalmente identificado o con publicidad perteneciente a una casa de compraventa de oro usado, ofrece una valoración superior a la efectuada por el Monte de Piedad, por lo que les solicita les acompañe a los locales de la casa de compraventa, donde, si existe acuerdo en cuanto al precio, se realizan las oportunas anotaciones de la correspondiente “papeleta de empeño” y datos de identidad del titular de la misma en el Libro Registro regulado en la Orden del Ministerio del Interior 27.835, de 2-11-1989.

Seguidamente el titular de la “papeleta de empeño”, acompañado por un empleado de la casa de compraventa de oro usado se personan en el Monte de Piedad y retiran las joyas o metales preciosos objeto de pignoración, abonándose el importe del préstamo concedido y saldándose la diferencia acordada en los locales del citado establecimiento obligado.



De ello se deduce que la generalidad de las operaciones de compraventa de oro usado en las que median “papeletas de empeño”, no se produce la transmisión de los derechos contractuales del documento, ni transmisión material del mismo, ya que queda, como justificante, en poder del Monte de Piedad al procederse, por el titular, a la retirada de las joyas.

Este documento sólo se usa por el establecimiento obligado para extraer los datos registrales obligatorios que ha de asentar en el Libro Registro, produciéndose la operación real de compraventa del oro o joyas personalmente en los locales del mismo.



CONCLUSIONES

La compraventa de oro, plata y otros objetos típicos de la industria de joyería, realizada de manera habitual en establecimientos no autorizados por las respectivas Subdelegaciones del Gobierno, pudiera ser constitutiva de una infracción grave, prevista en la normativa de Seguridad Privada anteriormente relacionada.

En general la captación de clientes poseedores de “papeletas de empeño”, sin que se deduzca una concreta finalidad delictiva, no está prohibida legalmente, siempre que se respete la normativa reguladora en la materia, ajena a la seguridad privada, y que se concreta en :

- La Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos.
- El Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, que desarrolla a la anterior.
- El Real Decreto 968/1988, de 9 de septiembre, que modifica determinados artículos del citado Reglamento.
- La Orden del Ministerio del Interior núm. 27.835, de 2-11-1989, referente a los Libros Registro de operaciones de las casas de compraventa.